

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 9

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Ana Lourdes Abréu Valdez y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Pablo Paredes, José Rafael Díaz Paredes, Belkis Santos, Emerson Soriano y José Luis Polanco y Dres. Augusto Castro y Víctor Herrera.

Interviniente: José A. Pimentel.

Abogados: Licdos. José M. Minier, Juan N. Almonte y Antonio Collins.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Lourdes Abréu Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0097405-8, domiciliada y residente en la calle 7 No. 3 de la urbanización La Española de la ciudad de Santiago; Eugenio Infante, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0326631-2, domiciliado y residente en la calle 2 No. 11 de la urbanización El Brisal de la ciudad de Santiago; José Ramón Infante Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0097652-5, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá No. 51 de la ciudad de Santiago; Maximina Bautista Vda. Adames, dominicana, mayor de edad, pasaporte No. 015494260, domiciliada y residente en la sección El Pino casa No. 42 del municipio y provincia de La Vega; Gervasio Batista; Francisco Ubaldo Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y Pedro Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0060093-5, domiciliado y residente en la calle D No. 5 de la urbanización Cerros de Gurabo III de la ciudad de Santiago, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se modifica el ordinal primero de la providencia calificativa recurrida para que en lo adelante se lea así: “Que en el presente caso existen presunciones e indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los justiciables Francisco Ubaldo Batista, Máxima Bautista Adames, Ana Lourdes Abréu, Pedro Marte, José Ramón Infante Romero y Eugenio Infante, y ameritan el envío del presente proceso al tribunal criminal, por el hecho de que en fecha 19 de marzo de 1992, el señor José Agustín Pimentel Ramírez, concertó la compra de siete (7) porciones de terrenos a los justiciables dentro de la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Montecristi, por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$3,950,000.00), que al instante de cerrarse dicha transacción entre las partes, los querellantes hábilmente ocultaron las circunstancias reales en que fueron obtenidos los documentos que legitimaban el derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Aunado a la circunstancia de hecho de que al estar gravado como bien de familia, dichos terrenos, cuando los justiciables cedieron sus derechos de su propiedad a la Compañía Infante & Romero, en la cual figuran como vendedores. El gravamen de intransferibilidad que afectaba a dichos

terrenos ocasionó que en el año 1997, el ahora querellante Pedro Agustín Pimentel, fuera despojado de los terrenos, adquiridos de buena fe, por las autoridades del Instituto Agrario Dominicano, por entender dicha institución ser la propietaria de los mismos, al percatarse dicha institución de la forma ilegal en que se realizó el procedimiento por parte de los procesados, a los fines de descontinuar la institución de bien de familia conforme prevén las Leyes Nos. 1024 y 339 en sus artículos 2, 3, 4, 5, 8 y 14 y la Ley 145-75, en sus numerales 1 y 2; por tanto, esa relación de hechos, con miras, por parte de los justiciables a realizar la transacción comercial señalada con la intención dolosa de agenciarse capitales (con la entrega de documentos viciados de ilegitimidad, en relación al inmueble adquirido por el señor Pimentel); se subsumen dentro del tipo penal prescrito y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, que prevé el crimen de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano y señor Agustín Pimentel Ramírez; **SEGUNDO:** Se confirman los demás ordinales de la decisión recurrida; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se ordena que la presente decisión sea notificada a las partes, así como al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Paredes, por sí y por el Lic. José Rafael Díaz Paredes, en la lectura de sus conclusiones como abogados de los recurrentes;

Oído al Lic. Antonio Collins, por sí y por los Licdos. José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo del 2004, a requerimiento de la Licda. Belkis Santos Vásquez, actuando a nombre y representación de la recurrente Ana Lourdes Abréu Valdez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la instancia por medio de la cual se interpone el recurso de casación ante la secretaría de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo del 2004, a requerimiento de los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y del Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, actuando a nombre y representación de Eugenio Infante, José Ramón Infante Romero, Maximina Bautista Vda. Adames, Gervasio Batista y Pedro Marte;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera y por el Lic. Jorge Luis Polanco, actuando a nombre y representación de Eugenio Infante, José Ramón Infante Romero, Maximina Bautista Vda. Adames, Ana Lourdes Abréu Valdez, Gervasio Batista, Francisco Ubaldo Batista y Pedro Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de

casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, aplicable en la especie, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolucón o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, los presentes recursos de casación están afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Agustín Pimentel Ramírez en el recurso de casación incoado por Ana Lourdes Abréu Valdez, Eugenio Infante, José Ramón Infante Romero, Maximina Bautista Vda. Adames, Gervasio Batista, Francisco Ubaldo Batista y Pedro Marte, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Collins, José Miguel Minier y Juan Nicanor Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do